

traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva a 4.770,36 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regula las medidas fiscales y administrativas, del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. La financiación, en euros de 2007, que corresponde al coste efectivo anual, es la que se recoge en la relación número 2.

3. Transitoriamente, hasta tanto se produzca la revisión del Fondo de Suficiencia a que se refiere el artículo 16.1 citado, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2007.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 19 de junio de 2007.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Cuesta Gil y Antonio Losada Trabada.

RELACIÓN NÚMERO 1

Personal concernido por la ampliación

Nombre y apellidos	Documento nacional de identidad
José Luis Calviño Fernández	34.626.530-F
María Martínez Fernández	36.095.168-A
José Luis Gómez Gil	34.980.812-C

RELACIÓN NÚMERO 2

Valoración del coste efectivo de la ampliación (euros 2007)

Capítulo I.

Programa 3435.

Artículo 12. Concepto 120: 5.391,54.

Artículo 12. Concepto 1210: 1.903,86.

Artículo 15. Concepto 150: 604,80.

Coste efectivo total: 7.900,20.

15889 REAL DECRETO 1141/2007, de 31 de agosto, sobre ampliación de las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales (título de gestor administrativo).

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

A través del artículo 3 de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega se transfiere a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia

de Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Mediante Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, se traspasaron las funciones de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de colegios oficiales o profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 19 de junio de 2007, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, adoptado por el Pleno en su reunión de 19 de junio de 2007, por el que se amplían las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, en materia de colegios oficiales o profesionales (expedición del título de gestores administrativos).

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios en los términos que resultan del propio acuerdo.

Artículo 3.

La ampliación a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Administraciones Públicas produzca, hasta la entrada en vigor de este real decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 31 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

ANEXO

Doña Carmen Cuesta Gil y don Antonio Losada Trabada, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN :

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 19 de junio de 2007, se adoptó un acuerdo por el que se amplían las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia, relativas a colegios oficiales o profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara el traspaso.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

A través del artículo 3 de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega se transfiere a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Mediante Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, se traspasaron las funciones de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de colegios oficiales o profesionales.

A su vez, el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, aprobado por el Decreto 424/1963, de 1 de marzo, modificado por diversos reales decretos, regula el ejercicio personal de la profesión de Gestor Administrativo.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales procede realizar la ampliación de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de colegios oficiales o profesionales.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las siguientes funciones que en materia de gestores administrativos viene desempeñando la Administración del Estado en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma:

a) La convocatoria y desarrollo de las pruebas para la obtención del título de gestor administrativo, de conformidad con el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos.

b) La expedición del título de gestor administrativo al que se reconocerá validez en cualquier otro lugar del territorio español.

La Comunidad Autónoma de Galicia colaborará con la organización colegial de Gestores Administrativos correspondiente al ámbito territorial de Galicia en la confección y redacción del temario de las pruebas para la obtención del título de gestor administrativo, especialmente a fin de garantizar el conocimiento del derecho propio de Galicia y de la lengua gallega.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con los preceptos constitucionales, garantizará la validez en su ámbito territorial, en los mismos términos y condiciones que los expedidos por esta Comunidad Autónoma, de los títulos de gestor administrativo que hayan sido expedidos por el Ministro de Administraciones Públicas o por los órganos correspondientes de aquellas Comunidades Autónomas con funciones traspasadas en esta materia.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

El reconocimiento, convalidación u homologación, en su caso, de los títulos de gestor administrativo de otros Estados de la Unión Europea que habilitan para el ejercicio en España de esta profesión.

D) Fecha de efectividad de la ampliación.

La ampliación de funciones objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2007.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 19 de junio de 2007.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Cuesta Gil y Antonio Losada Trabada.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15890 REAL DECRETO 1143/2007, de 31 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 634/1993, de 3 de mayo, sobre productos sanitarios implantables activos; 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regula los productos sanitarios; y 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro».

Los Reales Decretos 634/1993, de 3 de mayo, sobre productos sanitarios implantables activos, 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regula los productos sanitarios y 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», constituyen el marco reglamentario español por el que se rige la fabricación, importación, certificación, comercialización, puesta en servicio, distribución, publicidad y utilización de los productos sanitarios. Esta reglamentación incorpora además a nuestro derecho las directivas comunitarias sobre dichas materias.

La experiencia adquirida en la aplicación de esta reglamentación y los cambios legislativos sobrevenidos en los últimos años hacen necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en los reales decretos citados. Igualmente, la publicación de la Directiva 2005/50/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2005, relativa a la reclasificación de las prótesis articulares de cadera, rodilla y hombro en el marco de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, relativa a los productos sanitarios, hace necesario modificar el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, para incorporarla al ordenamiento jurídico interno.

De esta forma, se modifican determinados aspectos relativos al procedimiento a seguir por los organismos notificados que ejecutan los procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos sanitarios, con